



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-160/2023

PARTE ACTORA: ANABET
FRANCO CARRIZALES Y
BERNARDO JAIMES MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: CARLOS
ALFREDO DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA Y SANDRA LIZETH
RODRIGUEZ ALFARO

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, LUCERO
MEJIA CAMPIRÁN Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro promovido por la parte actora, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador local, en la que entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción denunciada en contra de la hoy parte actora, correspondiente a la difusión del Primer Informe de Labores fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable, respecto de diputaciones del Congreso Local; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Presentación de la queja. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral del de Michoacán, en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y otras personas, entre ellas, **Anabet Franco González** y **Bernardo Jaimes Meza** por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción de su Informe de Labores, fuera de los plazos legales.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El propio cuatro de septiembre, el Instituto Electoral de Michoacán radicó y ordenó la tramitación de la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave **IEM-PES-011/2023**; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Admisión de la queja. El nueve y veintiuno de noviembre del año pasado, el citado Instituto Electoral local determinó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el procedimiento especial sancionador.

5. Audiencia y remisión al Tribunal local. El veintisiete de noviembre posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

6. Integración de expediente. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió las constancias correspondientes al procedimiento especial sancionador, motivo por el cual se ordenó la integración del expediente **TEEM-PES-022/2023**.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el medio de impugnación referido, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la

difusión del Primer Informe de Labores, fuera de los plazos establecidos, entre ellos, a la parte actora.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El quince de diciembre siguiente, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda del juicio electoral en contra de la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador dictada en el expediente **TEEM-PES-022/2023**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para el trámite y sustanciación de Ley.

3. Radicación y recepción de documentación. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el juicio.

4. Consulta competencial. Mediante Acuerdo Plenario de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal el conocimiento del asunto, por tratarse de actos vinculados, entre otros, con el Gobernador del Estado de Michoacán.

5. Acuerdo plenario SUP-JDC-756/2023 y SUP-JE-1517/2023 acumulados. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de esta autoridad jurisdiccional determinó que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y calificar la validez de los reclamos de la parte actora, porque corresponde a distintos órdenes y niveles de gobierno; además, de que se trata de conductas y actualización de infracciones diversas a las del Titular del Ejecutivo Estatal.

Esta determinación jurisdiccional de la superioridad se notificó a Sala Toluca el tres de enero de dos mil veinticuatro posterior.

6. Admisión. El propio tres de enero, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio al rubro citado.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario en los juicios **SUP-JDC-756/2023** y **SUP-JE-1517/2023 acumulados**, y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo

establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador por la cual se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora, consistente en la difusión del Primer Informe de Labores fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

El fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanidad** de votos de las Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de las personas que conforman la parte actora y sus respectivas firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

hechos en que se basa la demanda, los agravios que, en su concepto, les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el nueve de diciembre de dos mil veintitrés y se notificó a la parte actora el once de diciembre siguiente, surtiendo sus efectos el propio día³, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del trece al dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que, si la demanda se presentó el propio quince de diciembre, se presentó de forma oportuna.

Lo anterior, sin contabilizar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

Cabe aclarar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el **Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se establece el horario de labores y días inhábiles de este órgano jurisdiccional**, para el año dos mil veintitrés, en la que se declararon, entre otros, inhábil el **día doce de diciembre**, por lo que se precisó que se suspendieron labores, plazos, términos jurisdiccionales y administrativos; lo cual de igual forma se invoca como un hecho notorio en términos del citado artículo 15, de la norma adjetiva de la materia⁴; por lo que el juicio se promovió de forma oportuna como se evidencia a continuación:

OPORTUNIDAD					
DICIEMBRE					
Sábado 9	Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15
Emisión de resolución	Notificación	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de demanda
Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18			
Inhábil	Inhábil	Día 4			

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por dos personas que fueron denunciadas en la

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

⁴ Lo cual es visible en: <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2023/01/Acuerdo-horario-de-labores-y-dias-inhabiles-2023.pdf>.

instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado, le causó agravio, ya que tienen el carácter de personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador en el que se declararon existentes las denuncias en su contra.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la difusión del Primer Informe de Labores fuera de los plazos establecido en la Legislación aplicable.

Previo al estudio de fondo, la autoridad responsable desestimó las causales de improcedencia expuestas por las diversas personas denunciadas; esto, porque sus argumentos estaban estrictamente relacionados con el estudio de fondo de la controversia, de ahí que su análisis se abordaría en el apartado correspondiente.

De igual manera, el Tribunal Electoral local precisó como hechos denunciados, que las diputaciones del Congreso, presentaron en diversos eventos públicos su Primer Informe de Labores durante el mes de septiembre del año dos mil veintidós, en específico, el de la parte actora que aquí nos ocupa el día veintidós de ese mes y año, los cuales a su vez, fueron difundidos en medios de comunicación, redes sociales oficiales del Congreso local y redes particulares de las personas denunciadas,

excediendo el límite de tiempo para la difusión y propaganda de los respectivos documentos.

Asimismo, se denunció la corresponsabilidad del partido político MORENA, puesto que las personas denunciadas pertenecían a la fracción del citado órgano partidista.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional responsable dio cuenta de las excepciones y defensas que las diversas personas denunciadas hicieron valer en sus escritos de comparecencia; así como de las pruebas aportadas y/o recabadas por las partes y de su valoración correspondiente, para efecto determinar si los hechos referidos se encontraban acreditados, razonando en ese sentido lo siguiente:

En primer término, constató conforme a las pruebas desahogadas, la existencia de la propaganda y su contenido, corroborando que:

- ⇒ El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán rindió su Informe de Labores el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, y que se encontró publicado el seis de septiembre de dos mil veintitrés en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.
- ⇒ Ocho diputaciones locales rindieron sus respectivos Informes de Labores en diversos días de los meses de septiembre y octubre de dos mil veintidós; de los cuales, siete se encontraron publicados en perfiles personales de la red social *Facebook*.
- ⇒ En el caso de la parte actora, quien pertenece al grupo de las diputaciones locales, rindió su informe el veintidós de septiembre del veintidós y se corroboró la existencia de la propaganda denunciada, publicada en dos enlaces electrónicos de su página personal de la red social denominada *Facebook*.

Una vez que la autoridad responsable acreditó la existencia y permanencia de los enlaces electrónicos relacionados con los informes denunciados, prosiguió a determinar si los hechos denunciados vulneraron o no las normas en materia electoral conforme al análisis de la temporalidad de difusión de estos.

Para ello, se expuso el marco normativo aplicable —reglas para la difusión de los informes de labores y las generalidades de la rendición de informes—, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **22/2004**, relativa a los mensajes alusivos con la promoción de un informe de gestión gubernamental.

En ese sentido, la autoridad estableció que la difusión del Primer Informe de Labores de las personas denunciadas, se siguieron exhibiendo fuera del plazo establecido por la Ley, ya que como se precisó, el informe de la aquí parte actora se rindió el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, y la publicidad en cita se localizó el siete de septiembre del dos mil veintitrés, en diversos perfiles identificados de la red social *Facebook*, pertenecientes a la parte promovente.

Por consiguiente, estableció que se acreditó fehacientemente la conculcación al arábigo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 134, de la Constitución federal, en virtud de que excedieron el plazo señalado para la difusión del Primer Informe de Labores.

Señaló que la permanencia en la red social *Facebook* del primer informe implica su difusión fuera del tiempo permitido, ya que persiste la finalidad de divulgar, en otras palabras, ponerlo disponible al conocimiento de la gente.

Posteriormente, la responsable sostuvo que los denunciados a partir de la publicación en sus respectivas redes sociales de su primer informe de gobierno denotaban su intención de generar interacción con la ciudadanía a través de un canal de comunicación con la sociedad.

Por lo tanto, al haber acreditado la vulneración a las normas sobre difusión de informes de labores, procedió a estudiar las responsabilidades atribuidas a las personas denunciadas.

- **Responsabilidad de Anabet Franco Carrizales y Bernardo Jaimes Meza.** Se estimó acreditada la responsabilidad **directa** de los denunciados mencionados, puesto que en el expediente quedó demostrado que tanto la Diputada Anabet Franco

Carrizales y Bernardo Jaimes Meza, son los responsables de administrar, controlar y manipular las publicaciones del perfil **Facebook “Anabet Franco Carrizales”**, el cual pertenece a la referida Diputada. Finalmente, determinó confirmar las medidas cautelares, en el entendido de que se ha materializado lo ordenado en ellas.

SEXTO. Delimitación de la controversia. A partir de los agravios y del estudio integral de la demanda, este órgano de justicia federal precisa que en relación con el asunto que se resuelve⁵, la controversia planteada se ciñe exclusivamente a la parte actora, esto es, a la diputada **Anabet Franco Carrizales y Bernardo Jaimes Meza**, de ahí que **no se dirige a resolver lo atinente a la responsabilidad respecto a la existencia de las infracciones atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**, a las diputaciones **Juan Carlos Barragán Vélez, Julieta García Zepeda, María de la Luz Núñez Ramos, María Fernanda Álvarez Mendoza, Roberto Reyes Cosari y Víctor Hugo Zurita Ortiz**, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, y a las ciudadanas **Zayin Daleth Villavicencio Sánchez, Vianey Jazmín García Cervantes**, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción de informe de labores fuera de los plazos legales.

En este tenor, del estudio de la demanda y de la revisión integral de los agravios se desprende que la parte actora en el presente juicio tampoco controvierte la **inexistencia** declarada de la infracción atribuida a Fidel Calderón Torreblanca, ni al Partido MORENA por culpa *in vigilando*.

En ese sentido, como se apuntó, el estudio de la resolución impugnada se centrará, de forma particular, en determinar si fueron conforme a Derecho las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la infracción, por la interpretación de los hechos consistentes en la continuación de la difusión de su informe de labores fuera de los plazos legales en redes sociales al *aplicar lo previsto en el artículo 242, numeral 5,*

⁵ Porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que diversas diputaciones también han presentado sus medios de impugnación para controvertir las sanciones impuestas.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- respecto a la parte actora.

SÉPTIMO. Temática de los conceptos de agravio. Los motivos de disenso planteados en el escrito de agravios por la parte actora se tematizan de la siguiente manera:

1. Indebida interpretación de lo que debe entenderse por difundir en el contexto de redes sociales.
2. Insuficiencia probatoria para la acreditación de la conducta denunciada.
3. Omisión de realizar un test de proporcionalidad a la luz de los hechos acreditados respecto de la restricción contenida en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal y 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, frente los derechos de transparencia en la rendición de cuentas y de libertad de expresión.

En el **primer concepto agravio** a manera de síntesis, la parte promovente alega que le irroga perjuicio la interpretación restrictiva del vocablo difundir, expuesto por la autoridad demandada a partir de su definición en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, dado que, considera que su conceptualización implica que para acreditar la conducta debieron existir diversas acciones tendientes a estar publicado, comentando, compartiendo o interactuando atribuibles a la parte promovente, y que la sola publicación del informe de labores, por única ocasión no puede reputarse como difusión.

De igual forma, expresa que no es un argumento válido el de la autoridad responsable, al razonar que la existencia de la publicación implica que terceras personas a través de sus interacciones puedan generar la difusión de la misma sin estar sujeta a control, ya que aduce que ello no sería una acción imputable a la aquí parte actora, sino propiamente a conductas de personas ajenas.

De este modo, insiste que la permanencia de esos enlaces no puede constituir por sí solo, difusión, propagación o divulgación, ya que bajo su consideración se debió ofrecer en juicio pruebas tendientes a acreditar el número de ocasiones que la publicación se compartió, cuántas veces se comentó, o cuántos usuarios las compartieron, y con ello así, constatar el alcance e impacto necesario para considerar que el mensaje ciertamente se difundió o propagó.

En **cuanto al segundo concepto de agravio**, la aquí parte actora refiere que la autoridad responsable resolvió con insuficiencia probatoria supliendo la falta de pruebas, bajo la percepción que su contraria parte no acreditó con ningún medio de prueba el alcance de las publicaciones del primer informe de labores, respecto de las veces que fue compartido, visto o reproducido, ya que únicamente se mencionó que a la fecha de la denuncia las publicaciones seguían en el perfil de la red social *Facebook*, sin que se exhibiera probanza tendiente a acreditar que la citada publicación por sí sola se difundiría o propagaría.

Es decir, la parte actora aduce que la autoridad responsable no consideró que, para efecto de acreditar la conducta, era necesario que se aportaran mayores medios de prueba tendientes a demostrar cuántas veces se reaccionó a la publicación, cuántas veces fue comentada o cuántas veces fue compartida, refiriendo que ello trajo como consecuencia, que ante la insuficiencia probatoria la responsable resolviera la cuestión litigiosa de forma abstracta, sin aterrizarla a luz de los hechos constatables objetivamente.

Por último, en su **tercer concepto agravio**, la parte promovente se duele de una aducida omisión de la autoridad responsable de realizar un test de proporcionalidad a la luz de los hechos acreditados, respecto a la restricción contenida en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, frente a los derechos de transparencia en la rendición de cuentas y libertad de expresión.

Lo anterior, bajo la consideración en el sentido que, la responsable debió analizar si la medida restrictiva impuesta en los numerales antes

citados era idónea, necesaria y proporcional, ya que, al no existir ese ejercicio argumentativo, su decisión se tornaba arbitraria y carente de fundamentación y motivación.

OCTAVO. Metodología de estudio de los conceptos de agravio

El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará de manera conjunta bajo el análisis del primer y segundo agravio por encontrarse estrictamente relacionados entre sí, y de manera posterior se dará cuenta con el tercero de éstos; sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante.

Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia, lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar la parte correspondiente de la sentencia impugnada aduciendo agravios que inciden en su esfera jurídica; la *causa de pedir* la sustenta en las consideraciones que estiman incorrectas por parte del Tribunal responsable; por ende, la *litis* en el presente juicio se constriñe a establecer si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a la sanción impugnada por la difusión extemporánea de su informe de labores en la red social *Facebook*.

Marco normativo sobre los informes de labores

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

-o0o-

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

-o0o-

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242, párrafo 5.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

El Alto Tribunal de la Nación ha considerado que de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la

oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, se estableció que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes:

- i. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- ii. Por una sola vez al año;
- iii. En medios de comunicación de cobertura estatal;
- iv. Sin fines electorales, y
- v. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

De ese modo, el Alto Tribunal señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones⁷ a las taxativas constitucionales. Ello, toda vez que el citado precepto constitucional *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política*⁸.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo

⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁸ Acción de Inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad **76/2008** y sus acumuladas **77/2008** y **78/2008**, en los siguientes términos: “Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado”.

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En el caso concreto, la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma **(siete días antes de su presentación y cinco días después de esa fecha)**, porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley (e indirectamente, a la Constitución) por parte del servidor público y **de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.**

Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada con base en los parámetros restantes o de algún otro supuesto que se establece en el invocado precepto, puesto que, condicionar su acreditación, haría nugatorio el mandato de no difundir ese informe en el plazo que expresamente ahí se indica.

Esto es, cada presupuesto taxativo que se regula en el invocado precepto legal debe examinarse por separado, puesto que, de acreditarse una eventual infracción a uno solo de ellos, actualizaría una infracción a lo dispuesto en la ley y, en vía de consecuencia, a la restricción constitucional de no difundir propaganda institucional personalizada, sin perjuicio de que en cada caso concreto se desatienda más de una de las limitantes legales reseñadas.

Marco legal de Michoacán de Ocampo

En el artículo 7 fracción IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo se establece que, dentro de las facultades y obligaciones de las diputaciones locales se encuentra el dar a conocer anualmente o difundir, el estado que guarda su función legislativa, para lo cual deberán presentar dentro del mes de septiembre de cada año el informe de labores respectivo, a excepción de su último año legislativo, que tendrán que hacerlo dentro del mes de agosto.

En concordancia con lo anterior, el informe de labores forma parte de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de la Legislatura Local, por conducto de las diputaciones electas, en observancia del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución federal.

Cabe señalar que esta Sala Regional ha establecido⁹ que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático; empero, pero también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar un fraude a la Constitución y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin transgredir disposiciones jurídicas que indican plazos y tiempos para desplegar la actividad proselitista o de difusión.

Caso concreto

Una diputada local del Congreso del Estado de Michoacán y su asesor parlamentario fueron denunciados por difundir de manera extemporánea el informe de labores de la diputada en la red social *Facebook*; derivado de ello, el Instituto Electoral de Michoacán realizó las diligencias de investigación y elevó los autos al conocimiento del Tribunal Electoral quien encontró que la diputada local y su asesor parlamentario fueron responsables de la difusión extemporánea del informe de labores en redes sociales.

Tesis de Sala Regional

Sala Regional Toluca califica los motivos de disenso sustentados por la parte actora como **infundados** e **inoperantes**, razón por la cual procede **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

- **Indebida interpretación de lo que debe entenderse por difundir en el contexto de redes sociales**

⁹ Por ejemplo, al resolver los juicios electorales ST-JE-29/2021 y ST-JE-135/2023.

Respecto de este motivo de disenso, la parte actora señala que le causa agravio la interpretación restrictiva que se le da al vocablo *difundir*, aplicado al contexto de las redes sociales equiparándolo a las publicaciones impresas o físicas, ello porque, la definición extraída del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* no proporciona una pauta clara para los efectos pretendidos por el Tribunal responsable.

Así, el alegato de la publicidad virtual y la publicidad física expuesto por el Tribunal responsable conlleva a concluir que las hipotéticas interacciones de otros usuarios no se le pueden atribuir, por ello, se debió demostrar que esa propagación o divulgación provino de interacciones de los suscritos, posteriores a la fecha en que los enlaces se subieron a la red social.

De ahí que la permanencia de los enlaces motivo de responsabilidad no pueden constituir difusión, propagación o divulgación porque constituyen una acción singular que, atendiendo a la naturaleza de las redes sociales, va quedando rezagada en el perfil en el que se hizo la publicación.

El motivo de disenso se califica de **infundado**, por las razones que se explican enseguida.

La parte actora alega que le causa agravio la interpretación restrictiva que se le da al vocablo *difundir*, aplicando el concepto a las redes sociales, equiparándolo sin mayor fundamento a las publicaciones impresas o físicas.

Sala Regional Toluca considera que la actora parte de la premisa *inexacta* al señalar que el Tribunal responsable empleó de manera restrictiva la palabra “*difundir*”, y que a partir de tal concepto determinó que la existencia de la propaganda en la red social implicaba su difusión fuera del plazo establecido en el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala la parte enjuiciante, en el caso, la permanencia de la propaganda en la red social con posterioridad

a la realización del informe implica su difusión fuera de los plazos permitidos, en atención a lo siguiente:

El Tribunal responsable tuvo por acreditado que con la existencia y permanencia de la propaganda en la red social *Facebook* se excedió el plazo para la difusión del informe, y con ello se vulneraron las normas sobre difusión, en concreto, el artículo 242, párrafo 5 de la ley referida, en correlación con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

En efecto, se excedió el espacio temporal establecido en la multicitada ley, ello considerando que **el informe fue realizado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en tanto que el periodo de los doce días permitidos para su difusión comprendió del quince al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, advirtiéndose que los enlaces electrónicos permanecieron fuera del periodo establecido, es decir, **hasta el seis de septiembre de dos mil veintitrés**, tal como lo refiere el Tribunal local en el acto impugnado:

Anabet Franco Carrizales:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo	Última certificación en la que se acreditó la permanencia del enlace electrónico
←	15	16	17	18	19	20	21	22 de septiembre 2022	23	24	25	26	27	→	06 de septiembre de 2023

En ese tenor, la parte actora aduce que la incorrecta interpretación de la sentencia se basa en la imprecisión en que incurre la responsable al tener una interpretación restrictiva de la palabra “*difusión*”, lo cual impide la adecuación a la hipótesis normativa, y sostiene que en el caso de la propaganda del segundo informe no se actualizó su difusión fuera de los plazos, en tanto que, si bien permaneció en la red social, ello no implicó que se difundiera.

Lo expuesto revela que la parte actora pretende una interpretación diversa de la restricción contenida en el artículo 242, párrafo 5, en atención a las particularidades de la red social en la que se encontraba la difusión, y que se considere que la permanencia en la plataforma de la red social no implicaba por sí misma su difusión ante la ciudadanía.

Lo inexacto de tal argumento, reside en que el citado precepto no realiza distinción alguna, por lo que, la referida modalidad virtual debe sujetarse a la misma regulación que la ordinaria –espectaculares, lonas y pinta de bardas– y en consecuencia, le aplican las mismas restricciones conforme a lo siguiente.

Para determinar los alcances de la norma que regula la difusión de la propaganda correspondiente al informe de labores es importante tener en cuenta que es un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de los órganos de representación popular, entre otras personas servidoras públicas, que conlleva la tutela del derecho humano de acceso a la información pública de la ciudadanía que le eligió, previsto en el artículo 6º de la Constitución federal, el cual, conforme con la normativa citada, se encuentra obligado u obligada a realizarlo.

Este ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del diverso 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.

De modo que no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año; en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público; y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, aunado a que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Cabe mencionar, que tal irregularidad se actualiza cuando se exceden los plazos, sin que resulte trascendente el medio de comunicación en que se lleve a cabo la difusión, toda vez que la norma tiene el propósito de evitar que se realice una difusión fuera de los plazos permitidos.

Así, la excepción que se prevé consiste en que los informes de gestión, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se limiten a las características y temporalidad expuestas.

La porción normativa en cita considera como infracción electoral el que se excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de las personas servidoras públicas, al establecer, se insiste, que, su difusión debe ocurrir solo una vez al año; no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral; y, en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

La difusión de los informes de labores en los medios de comunicación social, **no indican a qué tipo de medios se refiere.**

Para responder a lo argumentado en relación con los alcances del elemento difusión es importante tener claro su significado, por lo que, como lo refirió la responsable en el acto impugnado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere entre las acepciones del término difundir las siguientes:

Difundir

Del lat. *diffundĕre*.

1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. pml.

2. tr. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. U. t. c. pml.

3. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

(Resaltado propio).

En esta tesitura, se estima ajustada a Derecho la conclusión de la responsable, en el sentido de que, de una interpretación gramatical de lo regulado bajo un argumento semántico, con base en el elemento “difusión” contenido en la norma, se desprende que refiere a la acción de difundir, la cual alude a la propagación y divulgación de información, con la finalidad de hacer del conocimiento de la colectividad, en este caso un informe de gobierno.

A partir de lo anterior, es factible concluir que la permanencia de la propaganda correspondiente al segundo informe en la red social *Facebook*, implica su difusión, atento que persiste la finalidad de divulgar, en otras palabras, poner disponible al conocimiento de la gente la propaganda correspondiente.

De ahí que no sea admisible lo señalado por la parte actora en cuanto a que la naturaleza de la red social genera una interpretación distinta a la que se realiza tratándose de medios ordinarios de difusión, como son espectaculares, bardas y lonas, y que ello excluye a ese tipo de propaganda de las previsiones dispuestas por el artículo 242.

Ello porque su contenido, no se puede entender como reguladora de un derecho de los servidores públicos –difusión de propaganda–, sino como excepción a una prohibición constitucional –sólo podrán difundir propaganda relacionada con informe de labores durante los plazos señalados–.

Bajo esa línea argumentativa, debe tenerse presente la esencia de la jurisprudencia **17/2016** de rubro: "***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO***"¹⁰, la cual sostiene que al analizar conductas posiblemente infractoras de la norma electoral respecto de expresiones difundidas en Internet en el contexto de un proceso electoral se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, toda vez que Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, y en especial respecto de otras plataformas existentes en Internet.

Es decir, cuando se trata de potenciar derechos, como, por ejemplo, el caso de la libertad de expresión debe analizarse la configuración particular del internet, en relación con otros medios de comunicación, como radio y televisión.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

Supuesto que en la especie no resulta aplicable, derivado de que la norma que permite la difusión de los informes la limita a un lapso que de ningún modo puede tener una interpretación de mínima intervención al tratarse de una regla limitante de un derecho fundamental, al tratarse de una excepción de ejercicio de facultades de las y los servidores públicos con obligación de rendir informes a la ciudadanía que permite la publicidad de la realización del evento, con independencia del tipo del medio de comunicación en el que se difunda sea físico o virtual.

En ese sentido, aun y cuando no pasa inadvertido el correlato de derecho a la información de la ciudadanía que existe en la obligación jurídica de rendir un informe de gobierno, en el caso se trata de su publicidad, esto es, no de la difusión de información pública y sobre la cual la ciudadanía pueda evaluar desde una posición objetiva y basada en datos el actuar de la autoridad, sino simplemente de la difusión de mensajes en los que se permite, por excepción, la aparición del nombre e imagen de la persona funcionaria sufragada con dinero público.

Lo expuesto resulta relevante normativamente por dos aspectos:

- El **primero**, porque se trata de una excepción a una limitante constitucional a las personas servidoras públicas, esto es, a no utilizar los recursos públicos para generar promoción personalizada, en tutela de principio de equidad electoral.

De esta forma, no se trata de la libertad de expresión de la persona servidora pública, sino de la forma en la cual ejerce el presupuesto público mediante la propaganda que por sus funciones públicas puede difundir.

- En un **segundo aspecto**, se trata de la publicidad del evento en el cual se presenta el informe, es decir, de ninguna forma se refiere a la publicación de los datos de gobierno necesarios para su verificación o falseamiento que pudiera considerarse información pública de relevancia para la ciudadanía, ya que es publicidad en la que puede incluirse algún mensaje genérico respecto a logros de gobierno. Esto es, de ninguna manera implica información pública por sí misma, a diferencia de las

publicaciones de los informes efectivamente rendidos como documento con sus anexos técnicos.

Ambos aspectos permiten llegar a conclusiones que deben orientar la labor interpretativa de la norma, en torno a que la publicidad debe borrarse de los perfiles de redes sociales aun cuando se hubieran publicado en el periodo permitido, una vez fenecido el periodo permitido toda vez que una interpretación que permitiera dejar esas publicaciones en el historial del perfil generaría una mayor exposición respecto de aquella que interpreta su retiro de igual forma a como se hace en la publicidad física.

Así, la interpretación restrictiva es la que debe privilegiarse en atención tanto a los valores que tutela la excepción, su función relativa a su posición en el sistema jurídico, así como los bienes que tutela y la forma en la que se actualiza en la realidad social y no una interpretación extensiva como lo pretende la parte actora, porque en el caso, es una autoridad legislativa quien debe circunscribir su actuación al principio de legalidad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales¹¹, lo que no acontece en el caso concreto, porque el informe de labores se rige por restricciones constitucionales expresas, entre ellas la temporalidad.

En efecto, como se mencionó, la construcción de la norma se configura como una excepción a una prohibición general constitucional que no regula un derecho fundamental, sino que tutela el valor de equidad en la contienda y la equidad en la administración de los recursos públicos restringiendo el margen de ejercicio de facultades de las autoridades del Estado Mexicano; tal situación, de suyo sería suficiente para privilegiar una

¹¹ Registro digital: **2018696**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. **CCLXIII/2018** (10a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337, Tipo: Aislada, **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**.

interpretación de la norma que restrinja el alcance de la excepción a la prohibición general.

En adición a lo expuesto, debe enfatizarse que otros acercamientos interpretativos robustecen aún más esta conclusión, ello porque la información que se publica cuando se difunde un informe no se refiere a los aspectos técnicos del ejercicio de la función sobre la que se informa, sino que se trata de publicidad del evento de rendición del informe, en la que pueden incluirse frases alusivas a logros de gobierno, las cuales por sí mismas no son suficientes para su verificación o falseamiento.

De ese modo, no es la publicación de los datos del informe o del documento generado con motivo de su rendición, la cual podría tener un interés social vinculado a posibilitar lo que la doctrina ha llamado *accountability* o rendición de cuentas, esto es, generar elementos que permitan a la ciudadanía evaluar el ejercicio de la función pública.

De tal manera, en un posible *test de proporcionalidad* no existe contrapeso válido constitucionalmente que pudiera subvertir la posición normativa restrictiva de esta autoridad, como lo que sucede con otro tipo de información como la que se protegió al generar una posición menos restrictiva tratándose de información pública como se recabó en la tesis de este Tribunal Federal XIII/2017 de rubro: ***“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”***¹².

Además, por lo que se refiere a este tópico, debe tomarse en cuenta que la carga a las personas servidoras públicas de eliminar la publicación original de ninguna forma podría entenderse como gravosa o compleja ya que las plataformas de redes sociales permiten tal operación de forma sencilla.

Lo anterior, resulta comparable con lo que acontece con la propaganda exhibida en espacios físicos como la colocación de espectaculares, lonas, o pinta de bardas, los cuales, de permanecer una

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 28 y 29.

vez concluido el plazo establecido en la ley, se ubican en el supuesto de difusión extemporánea del informe de gestión, razón por la cual, la propaganda en la modalidad virtual también debe retirarse transcurridos los cinco días posteriores a la rendición del informe conforme al plazo previsto en el referido numeral 242, párrafo 5 de la multicitada ley sustantiva electoral.

Máxime que, en el caso electrónico *“las publicaciones”* generan una huella que permanece en las redes sociales y permite la continuidad del mensaje, más allá del día de su publicación, es decir, la publicación estará disponible para las y los usuarios de la red social hasta en tanto no se retire.

Por ende, se debe considerar que *Facebook* es una red social que en su modalidad ordinaria (no de publicidad) tiene como objetivo *“conectar”* a personas con otras personas, con el propósito de fomentar las relaciones personales a través de la publicación de comentarios personales, pensamientos y fotos de su vida cotidiana.

Así, derivado de su gran aceptación a nivel mundial y la cantidad de personas usuarias registradas ha adquirido una dimensión global de suma trascendencia en la comunicación social, y entre las finalidades para utilizarla, se encuentra el *“llegar a un número determinado y un tipo concreto de personas”*, de acuerdo con las preferencias indicadas.

En ese sentido, la empresa *Facebook* cuenta con políticas en las que se especifica que los datos e información proporcionada por las personas usuarias es recopilada (por ejemplo, como ocurre con el contenido visto); datos que otras personas proporcionan sobre ese usuario o usuaria; información sobre las personas y grupos con que se está conectado, frecuencia de comunicación, libreta de direcciones de cuentas sincronizadas, etcétera.

Generada la cuenta, el usuario o usuaria accede a la *“página de inicio”*, en la que se incluye la *“sección de noticias”*, siendo el primer acercamiento del usuario o usuaria con la red social, en este apartado se le presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones de amigos y amigas, publicidad pagada y lo que los y las

administradoras de la red consideran que es de su interés, basado en las últimas conexiones o búsquedas que el usuario o usuaria haya realizado.

Ahora, cada miembro de *Facebook* cuenta con un “*perfil*”, en el cual, el usuario o usuaria tiene la libertad de compartir la información que desee, por ejemplo, mensajes o publicaciones en fotos o videos con los gustos por determinadas actividades, temas de interés, la foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información.

En ese tenor, la disponibilidad de las publicaciones de *Facebook* y su impacto en los usuarios de la red no solo depende del acto volitivo que consiste en buscar un determinado perfil y navegar en su contenido, o bien, de seguirlo, sino que su permanencia en la plataforma conlleva la posibilidad de que las y los usuarios de la red sean sujetos de su exposición, aun sin que sean seguidores de quien la publicó originalmente.

Por ello, las publicaciones son fijadas por la persona usuaria, visualizadas por aquellos que le siguen y, en su caso, comentadas o compartidas; en este primer plano serán las personas seguidoras de la cuenta origen las que tengan acceso a ésta, bastando que a su vez la compartan para que la publicación esté disponible para sus seguidores o amigos de estos primeros receptores, sin que medie alguna acción por parte de sus seguidores o amigos.

Así, el principal efecto de la publicación en un perfil de una red social es la posibilidad de que sus seguidores puedan a su vez compartir con sus contactos la publicación, los cuales, se ven expuestos a tal contenido sin ser seguidores del perfil que originalmente la publicó.

Este resultado expansivo se multiplica si los receptores en ese segundo nivel, quienes no tienen contacto directo con el perfil originario, a su vez comparten la publicación hecha llegar a ellos por un seguidor de ese perfil, lo cual potencia la difusión del mensaje a este nivel terciario y así subsecuentemente.

De ese modo la interpretación gramatical asumida por el Tribunal responsable se ajusta al orden jurídico, ya que el tránsito en la red social implica un número indeterminado de vistas que se multiplica ante la

interacción de las y los usuarios que pueden compartir la publicación, a su vez, con sus contactos, quienes tienen acceso a tales publicaciones sin que sea su voluntad, la cual es replicada sucesivamente, se insiste, sin necesidad de que medie la voluntad de conocer la publicación del perfil originario.

Es decir, la información circula en la red social a partir de las interacciones de las y los usuarios, sin que tal difusión pueda someterse a control alguno, toda vez que el tránsito de la información en la red social y su disponibilidad, así como la permisión de su difusión, dependerá, en todo caso de quien la publicó originalmente.

Lo anterior es del modo apuntado, porque la sola permanencia de la publicación en el perfil que la publicó originalmente permite su difusión entre los contactos de quienes la han compartido, de ahí que únicamente puede evitarse vinculando a eliminar la publicación del perfil originario, esto es, el administrado por la o el servidor público o quienes tengan atribuciones para ello, ya que de esa forma todas las réplicas resultantes de compartir la original quedan sin posibilidad de acceder al contenido, independientemente de cuántas veces se haya compartido desde el momento en que se elimina la publicación original.

De esa forma, es solo mediante tal eliminación que se asegura dentro del margen de lo razonable en la esfera de acción de la y el funcionario público la eliminación de cualquier posibilidad de difusión de esa información, esto es, fuera de los plazos que permite la regla de excepción a la prohibición constitucional contenida en el artículo 134.

De ahí que el hecho de que la parte actora a partir de la permanencia de la publicación en su red social dé publicidad a su informe de labores denota su intención de generar interacción con la ciudadanía, a través de un canal de comunicación con la sociedad.

Por ende, las características y elementos técnicos descritos permiten a Sala Regional Toluca arribar a la conclusión de que la permanencia de la propaganda correspondiente al informe de gestión en las redes sociales propició su difusión fuera de los plazos permitidos.

Ello, porque como fue apuntado, el flujo de información en la referida red social no depende de una acción particular en la que influya la voluntad del usuario o usuaria, porque su esencia consiste en compartir información entre quienes son usuarios o usuarias sin que medie la voluntad de éstos para aceptarla o no, ya que, una vez compartida, la información se encuentra disponible para quienes la comparten e indistintamente para todos aquellos que le siguen.

Por otra parte, tampoco puede concederse el argumento de que la exposición de tal publicidad depende del aspecto de voluntad de quien la consulte, atento que pasa por alto que los contactos o seguidores de una página pueden compartir, a su vez, tal contenido con sus contactos o seguidores, lo que de suyo permite que personas sin voluntad de ni siquiera seguir el perfil donde se publicó de forma original la publicidad pueden ser expuestos a ello, en periodos fuera de lo permitido, lo cual, puede solo evitarse con seguridad cuando se elimina la publicación original, dejando sin contenido cualquier republicación por cualquier usuario de la red social en cuestión.

De ahí que la difusión de los informes de gestión debe conducirse con mayor cuidado y protección, por lo que por su naturaleza deben acotarse a cierta temporalidad por la relevancia que adquiere y las particularidades que presenta el uso de las redes sociales, en contraste con los medios de comunicación tradicional.

Con base en lo anterior, se desestima el agravio expuesto por la parte actora sobre la aducida falta de análisis de la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*** y respecto a que el informe de gobierno es información de carácter institucional que no genera violación a la normatividad electoral, además de que, al alojarse en las redes sociales corresponderá a los titulares de las cuentas de alguna red social acceder voluntariamente a su contenido, siendo que la búsqueda de contenidos obedece a una decisión espontánea.

En conclusión, **la norma bajo análisis no distingue entre propaganda difundida física o material y virtualmente**, por lo que no resulta admisible el argumento de la parte actora que sostiene que la sola publicación de la propaganda en la red social no implica su difusión, puesto que como se analizó los medios en que se publicita el informe respectivo, sean físicos o virtuales están sujetos al mismo supuesto legal y, por tanto, a idénticas restricciones.

En las relatadas circunstancias, se desestima lo señalado por la parte actora en el sentido de que la permanencia de la propaganda en su red social, fuera de los plazos permitidos no implicó su difusión, cuenta habida que contrario a lo afirmado, como se expuso, **la publicación y permanencia en la red social generó su difusión durante el tiempo en que persistió la publicación.**

En síntesis, los planteamientos sobre la interacción en redes sociales con los usuarios que la parte actora pretende que no sean atribuibles a ella y a su asesor también sancionado, resulta **infundado**, aunado a que en autos no se aportó el material probatorio alguno que permitiera, al menos de forma indiciaria, suponer lo contrario.

Por ello, se colige que el Tribunal Local justipreció los hechos que verificó en internet conforme a las actas circunstanciadas que obran en autos y con las que se prueba que efectivamente, el informe de labores estuvo publicado en una red social fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, en sentido inverso a lo que supone la parte actora, la valoración de las páginas de internet sí gozan de valor probatorio, es decir, las páginas de Internet de portales privados, no oficiales, aun cuando no tienen un valor tasado, **su valoración queda al arbitrio del órgano jurisdiccional**¹³, lo que se valoró tanto en el procedimiento sancionador electoral y la sentencia del Tribunal bajo estudio, y que consecuentemente, permite a este Tribunal revisor con fundamento en los

¹³ Registro digital: 2026582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A.1 K (11a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6898, Tipo: Aislada. **“PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.



artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confirmar la decisión de los hechos valorados en autos por el *A quo*.

En similares términos se resolvieron los juicios electorales **ST-JE-140/2023, ST-JE-141/2023, ST-JE-142/2023, ST-JE-143/2023 y ST-JE-144/2023 ACUMULADOS.**

- **Insuficiencia probatoria, supliendo la falta de pruebas de la parte actora, quien no acreditó con ningún medio de prueba el alcance las publicaciones del primer informe de labores de la parte actora, respecto de las veces que fue compartida, vista o reproducida y comentada cada una de las publicaciones del referido informe, para constatar que la misma se difundía con una sola publicación.**

El motivo de disenso se califica **inoperante**, por las razones que se explican a continuación:

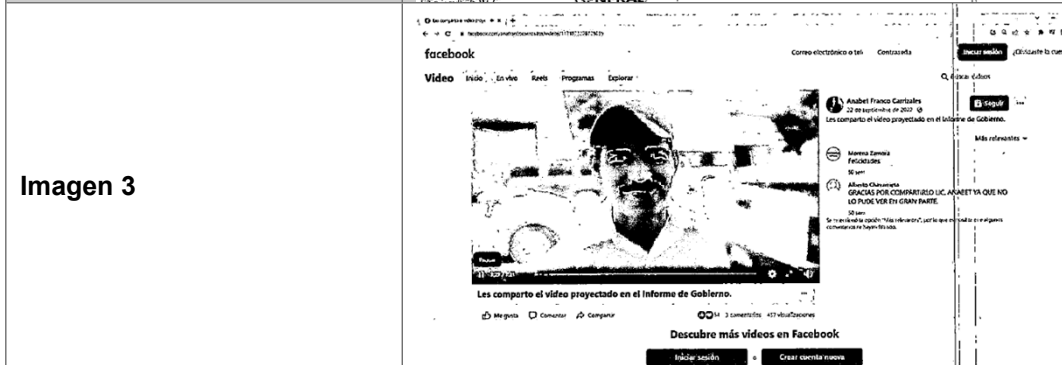
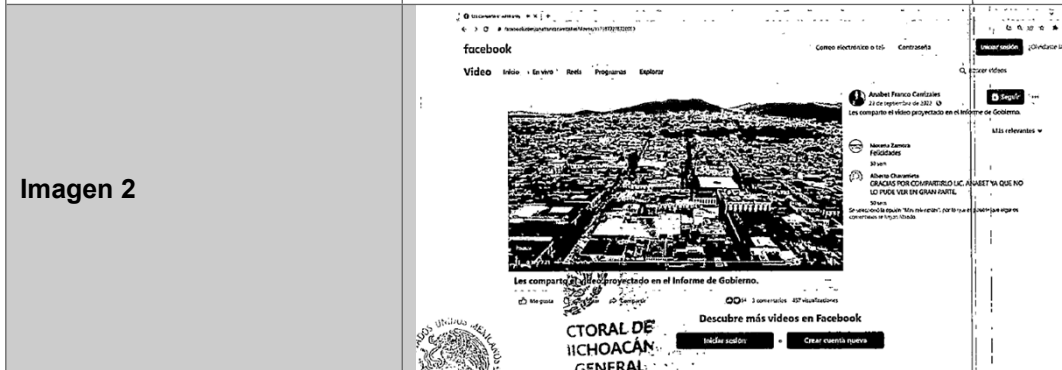
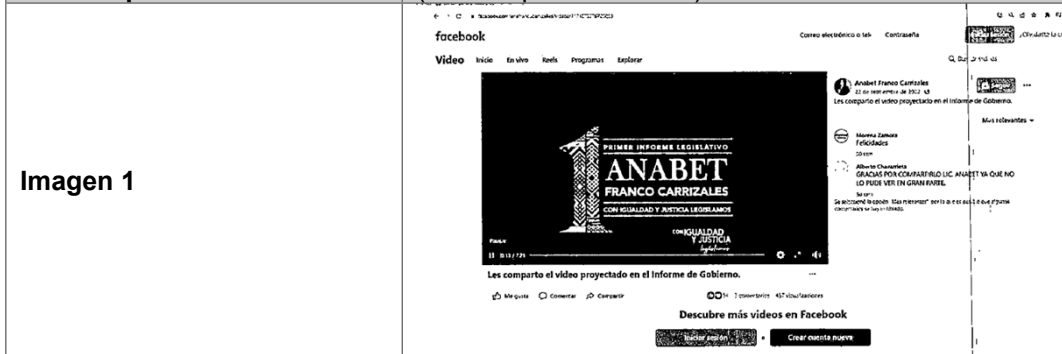
Con la finalidad de demostrar la premisa de calificación del agravio, a continuación se insertan las publicaciones cuya permanencia en la red social denominada *Facebook* quedó acreditada en autos:

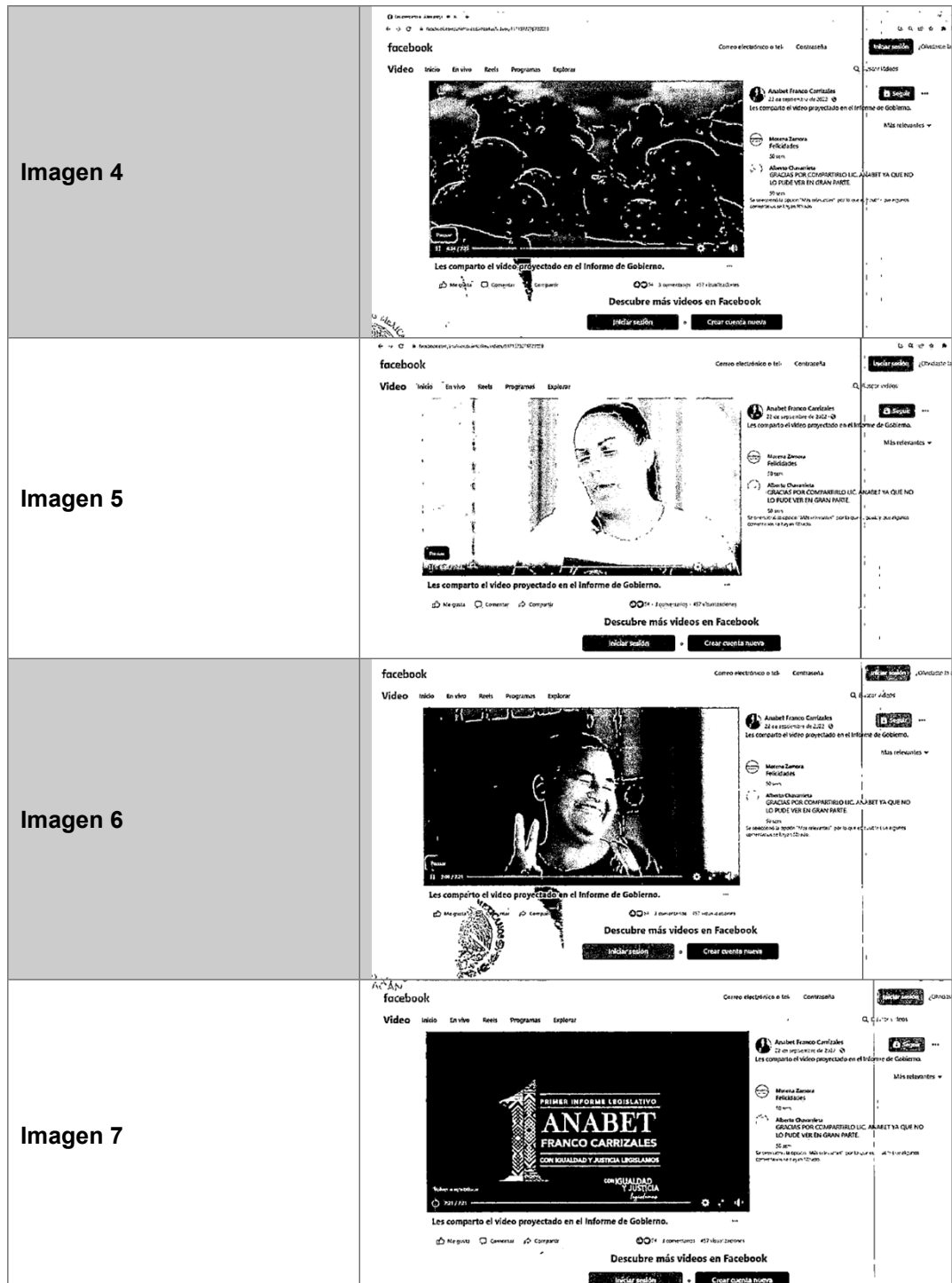
Acta de verificación IEM-OFI-189/2023, levantada el seis de septiembre de 2023	
Red social:	Facebook
Perfil de la publicación:	Anabet Franco Carrizales
Tipo de publicación:	Video
Título de la publicación:	Primer Informe Legislativo de la Diputada Anabet Franco Carrizales
Contenido de la publicación:	Anabet Franco Carrizales ha transmitido en directo. 22 de septiembre de 2022 Primer Informe Legislativo de la Diputada Anabet Franco Carrizales. Primer Informe Legislativo de la Diputada Anabet Franco Carrizales
Fecha de publicación:	Veintidós de septiembre de dos mil veintidós
Duración	42:16 cuarenta y dos minutos y dieciséis segundos.
Transcripción de video:	(Transcripción de video)
Imagen 1	
Imagen 2	



Acta de verificación IEM-OFI-190/2023, levantada el seis de septiembre de 2023

Red social:	Facebook
Perfil de la publicación:	Anabet Franco Carrizales
Tipo de publicación:	Video
Título de la publicación:	Les comparto el video proyectado en el Informe de Gobierno
Fecha de publicación:	Veintidós de septiembre de dos mil veintidós
Duración	00:07:21 siete minutos y veintiún segundos.
Transcripción de video:	(Transcripción de video)





La calificativa de los motivos de inconformidad en análisis obedece que la parte accionante se limita a mencionar de forma genérica que había insuficiencia probatoria, de ahí la **inoperancia** del agravio, derivado de que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Michoacán actuó conforme al material de prueba que certificó el Instituto Electoral local en atención a las actas de verificación electoral IEM-OFI-189/2023 e IEM-OFI-190/2023, antes precisadas.

Además, porque el actor manifiesta en su escrito:

“En el caso concreto la actora no ofertó medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la entidad que tuvieron las publicaciones tildadas de ilegales, para considerar si las mismas pudieran reputarse, por su sola permanencia en *Facebook*, como difusión, divulgación o propagación” y que “De lo anterior se sigue que la actora solo mencionó que a la fecha de su denuncia, las publicaciones seguían en el perfil de la mencionada red social, sin exhibir prueba suficiente...”

Del estudio del concepto de agravio, a juicio de Sala Regional Toluca no es posible desprender una causa eficiente para llevar a cabo un análisis diverso, puesto que su argumento es genérico y no permite precisar cuáles fueron los planteamientos que el Tribunal local valoró de manera incorrecta o la insuficiencia probatoria a la que refiere respecto de las pruebas atinentes.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital **1003218**, con clave de identificación **1ª IJ. 81/2002**,¹⁴ de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, así como la jurisprudencia con número de registro digital **173593**, con clave de identificación **I.4o.A. J/48**¹⁵, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable se pronunció sobre los agravios expresados y valoró el cúmulo probatorio de autos, identificando constancias y analizando cada disenso conforme a la temática planteada, por lo que no se es posible identificar cuál de sus planteamientos se valoró de manera abstracta, toda vez que la parte actora omite expresar cuáles y en qué sentido debió ser la conclusión a la que llegó la responsable.

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2121.

Es decir, deviene insuficiente afirmar un estudio ineficaz y/o abstracto de un planteamiento, en tanto resulta menester indicar al menos que existía una alternativa distinta a la valoración, al alcance demostrativo y a la conclusión, así como señalar su sentido, por lo que al no hacerlo así, es que el agravio es **inoperante**.

Sirva de apoyo a lo anterior lo pronunciado en la jurisprudencia con número de registro digital 178553, con clave de identificación XXI.3o. J/12¹⁶, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA**”.

Aunado a lo anterior, al resolver el procedimiento, el Tribunal responsable atendió al principio de adquisición procesal y valoró los medios de convicción relacionados con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, ello, porque en lo que interesa, el Tribunal tomó en cuenta los medios probatorios siguientes:

- **Aportadas por el Instituto local:**
DOCUMENTAL. Consistente en la certificación del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

(...)

- **Diputada Anabet Franco Carrizales:**

Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://www.facebook.com/anafrancocarrizalles/videos/5416986628376973
2	https://www.facebook.com/anafrancocarrizalles/videos/1171873276728859
3	https://imageninformativadigital.com/julieta-garcia-zepeda-quiero-felicitar-a-mi-companera-diputada-anabet-franco-carrizales-por-su-informe-de-actividades-legislativas/

- **Aportadas por los denunciados:**
Diputada Anabet Franco Carrizales y C. Bernardo Jaimes Meza, Asesor Adscrito a la Junta de Coordinación Política dentro del Congreso, se advierte en su escrito de contestación, que no ofrecieron medios de prueba.

Como se aprecia, el Tribunal responsable partió del análisis de los medios de prueba que integran el expediente, los cuales le permitieron determinar la existencia de la publicación en la red social *Facebook* administrada por la entonces candidata y su permanencia durante un

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 379.

periodo de tiempo, de ahí que ello se ajuste al orden jurídico al apegarse a la legalidad.

De ese modo, está acreditado que el Tribunal responsable valoró las pruebas aportadas por las partes, y las allegadas por la autoridad instructora del procedimiento, por lo que, en todo caso, de considerar que algún medio de convicción en particular resultaba insuficiente para que se arribara a la conclusión de tener por acreditada la irregularidad; la parte actora estaba obligada a desestimarlos, expresando razones para restarle alcance probatorio, lo cual, fue omisa en efectuarlo.

Ello se estima del modo apuntado, porque en su agravio refirió únicamente de manera genérica a la insuficiencia de las pruebas valoradas por el órgano jurisdiccional, por ende, como se apuntó, su alegato deviene **ineficaz** para que esta Sala Regional llegue a una conclusión diversa en lo concerniente a la valoración probatoria realizada en el procedimiento sancionador.

En el propio tenor, la parte actora señala que en la instancia primigenia no se ofrecieron medios de convicción suficientes, para acreditar el alcance que tuvieron las publicaciones tildadas de ilegales, para considerar si las mismas pudieran reputarse, por su sola permanencia en *Facebook*,

Ello, porque en concepto de la parte actora, la responsable solo mencionó que, a la fecha de la presentación de la denuncia, las publicaciones seguían en el perfil de la referida red social; no obstante esa insuficiencia probatoria, el Tribunal local resolvió el fondo del asunto en términos abstractos sin lograr concretar esa abstracción legal a la luz de los hechos concretos, lo que desde su perspectiva **implica** una suplencia indebida en la deficiencia de la denuncia y un pronunciamiento ajeno a la realidad.

El planteamiento se califica **infundado**, porque la denunciante en la instancia primigenia hizo del conocimiento de la autoridad administrativa presuntas infracciones a la ley electoral por difundir fuera del plazo establecido el informe de labores y fue la propia autoridad la que desplegó

su actividad investigadora para acreditar los hechos, otorgó la garantía de audiencia y siguió las formalidades del debido proceso: audiencia y valoración de las pruebas, sin que la parte denunciada hubiere aportado material probatorio para desvirtuar la acusación.

De ahí que la sentencia en revisión, en esta parte se ajuste al orden normativo, puesto que se respetan las directrices que en este tipo de procedimientos ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, en cuanto a debido proceso, sin que como se mencionó en la calificación del agravio que antecede, que la diputada o su asesor legislativo hubieren ofrecido algún material probatorio para inferir un resultado contrario, máxime cuando la materia de la infracción se acreditó por la autoridad responsable.

Por ello, a consideración de este Tribunal Federal, la regla general de la prueba opera plenamente en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, y en el caso, la parte actora no probó que no seguía publicado el informe de labores en su red social, extremo para que le asistiera la razón.

Sustenta lo anterior, el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRUEBAS, CARGA DE LA. Si bien es cierto que conforme a los principios que rigen la prueba, el que afirma está obligado a probar, y no el que niega, también lo es que los mismos principios establecen que cuando la negativa de una de las partes envuelve una afirmación, sí queda obligada esa parte a probarla¹⁸”.

- **Omisión de realizar un test de proporcionalidad, a la luz de los hechos acreditados, respecto de la restricción contenida en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal y 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, frente a los derechos de transparencia en la rendición de cuentas y de libertad de expresión**

¹⁷ Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

¹⁸ Registro digital: 322303, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXVI, página 1133, Tipo: Aislada.

La parte actora se agravia de que el Tribunal local omitió en toda su resolución realizar un test de proporcionalidad o cuando menos un ejercicio básico de ponderación, respecto del conflicto de derechos que surgió de la cuestión litigiosa, siendo que para este efecto solamente se limitó a establecer los “*peligros o riesgos*” de las publicaciones en *Facebook*, pero nada refiere en torno a que una publicación de un informe de labores obedece a un bien superior como lo es el acceso a la información pública y a libertad de expresión tanto en su vertiente de difundir ideas como en su vertiente de recibir todo tipo de información.

El agravio se califica de **infundado**, porque aun y cuando para ejercer el control de la constitucionalidad baste la sola petición en sede jurisdiccional, debe considerarse como una medida excepcional por las implicaciones que conlleva, por lo que no en todos los casos que se solicite, éste es procedente.

Ello, en función de lo cual la Suprema Corte en el **amparo directo en revisión 2283/2013**¹⁹ señaló que las personas integrantes de la judicatura no están obligadas a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, **cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto**²⁰, tal y como acontece en la especie, dado que el análisis solicitado por la parte está referido a considerar que existe una vulneración a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información con la sanción decretada por la autoridad jurisdiccional.

Tal planteamiento de la parte actora es *inexacto*, porque la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en cuanto a principios y derechos fundamentales de fuente constitucional y configuración

¹⁹ Fallado el 23 de marzo de 2022 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁰ Registro digital: 2024990, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, Tipo: Jurisprudencia: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL**”.

legislativa en relación a la rendición de informes tienen la restricción del artículo 134 constitucional párrafo octavo, en cuanto a las modulaciones que deben existir para rendir cuentas por medio de un informe de labores, a efecto de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos como lo es el uso de recursos públicos y la promoción personalizada de los servidores públicos.

De ahí que contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución bajo escrutinio judicial se encuentra ajustada a Derecho, atento que al no estar probada una excepción sobre la temporalidad de la difusión del informe y sí la existencia de su difusión en la red social *Facebook*, debe confirmarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual forma, no existen elementos fácticos y jurídicos en el debate judicial que se resuelve para proceder a realizar una ponderación de principios y reglas bajo un test de proporcionalidad, entendido éste como una herramienta que los Tribunales utilizan para analizar las restricciones a derechos fundamentales o el análisis de políticas públicas, cuenta habida que lo que subyace en el caso concreto, es una conducta referida a la difusión de un informe de actividades fuera de los plazos legales, en cuyo caso opera plenamente la restricción constitucional del artículo 134.

Además, debe mencionarse que el precepto legal está confeccionado en forma similar al precepto federal, respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**.

Por otro lado, debe mencionarse que la comisión de la infracción no permite ser ponderada a la luz de derechos de la libertad de expresión e información, precisamente, porque los hechos ilícitos como el que se juzga irrumpe el orden social y no puede ser amparado por el Derecho.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por estrados físicos y electrónicos**, a la parte actora toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional ni diverso medio de notificación y a las demás personas interesadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.